

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

— 2 — (Continuación)

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.º Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.º Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.º Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.º Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas de-

bidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.º Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.º Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.º Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.º Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.º Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquéllos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualmente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de

empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de diez pesetas a diez mil, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 5.000.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

### CAPITULO III

#### Estado de alarma

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artícu-

los 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgen-

te acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiera el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condi-

ción de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuya importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

#### CAPITULO IV

##### Estado de guerra

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se

dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiese más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a

disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Correos e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando llegasen a aquél, manda-

(Continuará)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

### ANUNCIO

2381

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 5 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 8 de septiembre próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuela graduada, con seis secciones para niñas en CALAHORRA (Logroño), por la cantidad total de 149.560'63 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

**Primera.** La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Logroño el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

**Segunda.** La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 31 del corriente mes, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en la Sección administrativa de Primera enseñanza respectiva en que delegue el Gobernador.

**Tercera.** Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 4.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 25).

**Cuarta.** En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

**Quinta.** El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la «Gaceta de Madrid».

**Sexta.** Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Capital y también dentro del plazo de treinta días a contar desde el de su inserción en la «Gaceta

de Madrid», la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el Retiro Obrero en la base 3.ª del Decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de enero de 1921.

**Séptima.** El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de veinticinco meses.

**Octava.** El plazo de garantía se fija en seis meses.

**Novena.** Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Calahorra se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid, 8 de agosto de 1933.—  
El Director general, P. A., S. Pi Suñer.

## Gobierno de la Provincia

### JEFATURA DE INDUSTRIA

2405

Habiéndose ordenado por el Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, la comprobación de las instalaciones eléctricas en los locales de concurrencia pública, cinematógrafos, teatros, escuelas, hoteles, etc., se hace presente a los dueños de los mismos, la obligación de dicho reconocimiento, antes de empezar la temporada en los que se hallen suspendidos eventualmente, y a partir de esta fecha hasta 1.º de octubre próximo, lo más tarde, en todos los demás casos.

Logroño, 21 de agosto de 1933.—  
El Gobernador, *Sabino Ruis*.

2406

Debiendo formalizarse la relación de casas instaladoras de electricidad o electricistas que en la provincia se dedican a instalaciones de esa índole, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 49 del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de julio pasado, se señala un plazo de *quince* días a partir de la publicación de este anuncio para que soliciten la referida inscripción dichos instaladores de electricidad y se acojan a los beneficios y disposiciones necesarias, para el ejercicio de su profesión.

Logroño, 21 de agosto de 1933.—  
El Gobernador, *Sabino Ruis*.

### CIRCULAR

Habiéndose presentado un caso de rabia, en la especie canina de esta localidad, he dispuesto, en cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, y de conformidad con el Inspector provincial Veterinario, de

### MODELO DE PROPOSICIÓN

D....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en la..... de....., núm....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a....., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ..... por 100»).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado Mixto de la Industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de 27 de noviembre de 1931 sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente)

clarar zona infecta toda la jurisdicción de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 19 de agosto de 1933.—  
El Gobernador, *Sabino Ruis*.

2373

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

«Marfil» (Casa Cinespaña); «El terror del Regimiento» (Casa F. Puigvert); «Lo que vale una nariz» (Casa Atlantic Films); «Noticiero Fox» núm. 31A, 31B, 32A, 32B vl. nn. 32B volumen 5/0, 31 y 32 año. 7/0 (Casa Hispano Fox Film).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 18 de agosto de 1933.—  
El Gobernador, *Sabino Ruis*.

## Delegación de Hacienda

### Cargo de Recaudador

2377

La Dirección general del Tesoro Público, comunica a esta Delegación de Hacienda, que en la «Gaceta de Madrid» fecha 12 del actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de *Cabuérniga*, provincia de Santander.

Las instancias solicitando dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el día 5 del próximo mes de septiembre, en que termina el plazo concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso por la «Gaceta» antes mencionada.

Logroño, 17 de agosto de 1933.—  
El Delegado de Hacienda, *Ladislao Montes*.

## Audiencia Provincial de Logroño

2385

Relación de las causas del Tribunal del Jurado que han de celebrarse en la Audiencia provincial de Logroño, durante el tercero y último cuatrimestre del año actual según el alarde general celebrado en el día de hoy.

### Jurado de Arnedo

Procesado: Santiago Bretón Grande, por malversación; se señala para su celebración el día *trece de noviembre próximo*.

Procesado: José Montiel Bretón, por violación; se señala para su celebración el día *catorce de noviembre próximo*.

### Partido judicial de Logroño

Procesadas: Clotilde Galán Ramírez y Valentina Eguíluz Rantoria, por corrupción de menores; se señala para su celebración el día *veintisiete de noviembre próximo*.

Procesados: Pablo Vallejo Lagala, Tomás Vallejo Lagala, Florencio Vallejo Izquierdo y Tomás Vallejo Izquierdo, por homicidio; se señala para su celebración el día *veintiocho de noviembre próximo*.

Habiéndose acordado por este Tribunal que las causas anteriormente reseñadas habrán de celebrarse en los locales de esta Audiencia provincial.

Logroño, 16 de agosto de 1933.—  
El Vicesecretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

2387

Don Antonio Carrasco Cobo, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño, en funciones de Secretario de la misma,

Certifico: Que celebrado el sorteo de Jurados que han de actuar en el próximo cuatrimestre último del año actual, ha dado el siguiente resultado:

### Partido Judicial de Arnedo

#### Cabezas de familia

Don Felipe Garrido Calvo, Arnedillo; jornalero.

• Juan Gil Gil, Munilla; labrador.

• Alfonso García Orodea, Munilla; zapatero.

• Eugenio Orfo Cenzano, El Villar de Arnedo; labrador.

• Baudilio Rada Toral, Quel; labrador.

• Albino Regadera Andrés; Ocón; labrador.

• Fructuoso Rabanera Peña, Arnedillo; labrador.

• Roque Rivas López, de Brifas, Arnedillo; jornalero.

• Francisco Ramos Cabellos, Muro de Aguas; labrador.

• Daniel Garrido Calvo, Arnedillo; labrador.

• Angel Romo Adán, Corera; jornalero.

• Paulino Royo Alcalde, Tudelilla; jornalero.

• Martín Ochoa Lafuente, Enciso; jornalero.

• Lucas Ulecia Sierra, Arnedo; chófer.

**Capacidades**

- Don Primitivo Rodríguez Calvo, Arnedillo; industrial.
- Jacinto Ocón Pérez, Turuncún; labrador.
  - Patricio Reinares Galilea, Robres; labrador.
  - Tiburcio Reinares Solano, Robres; labrador.
  - Justo Rico García, Herce; secretario.
  - Silverio Rubio Rubio, Arnedillo; labrador.
  - Justo Ortega Leza, Tudelilla; labrador.
  - Francisco Oñate Lasanta, Quel; labrador.
  - Isidro García Sáenz de la Cámara, Arnedillo; labrador.
  - Blas Gil Miguel, Munilla; jornalero.

**Supernumerarios de Cabezas**

- Don Aurelio Palacín Marín, Logroño; carpintero.
- Victoriano Palacios Expósito, Logroño; jornalero.

**Supernumerarios de Capacidades**

- Don Enrique Palacio Príncipe, Logroño; periodista.
- Juan Palacios Sanz, Logroño; banquero.

Los señores Jurados anteriormente expresados pertenecientes al partido judicial de Arnedo, y los cuatro supernumerarios de Logroño, intervendrán en las causas del Juzgado de Arnedo en los días que a continuación se detallan, debiendo comparecer a tal efecto en esta Audiencia provincial a las diez de la mañana de los expresados días.

Procesados: Santiago Bretón Grande, por malversación; señalada para el día trece de noviembre próximo.

Procesado: José Montiel Bretón, por violación; se señala para su celebración el día catorce de noviembre próximo.

**Partido Judicial de Logroño**

**Cabezas de familia**

- Don Lucas Palacios Campo, Murillo; labrador.
- Francisco Pastor Martínez, Fuenmayor; pastor.
  - Nemesio Pardo Santos, Navarrete; jornalero.
  - Vicente Pascual Gómez, Logroño; sastre.
  - Román Pérez Reinares, Alberite; pastor.
  - Francisco Pérez Martínez, Logroño; albañil.
  - Cayo Palacios Sáez, Logroño; confitero.
  - Luciano Pablo Parra, Nalda; jornalero.
  - Antonio Pascual Andrés, Sorzano; labrador.
  - Nicolás Pascual Elías, Logroño; pintor.
  - Andrés Pérez Lerfa, Logroño; labrador.
  - Faustino Peso Izalba, Fuenmayor; labrador.
  - Mateo Pérez Palomar, Fuenmayor; capataz.
  - Eugenio Pérez Melchor, Logroño; jornalero.

**Capacidades**

- Don Sebastián Pallarés Larrosa, Logroño; retirado.

- Don Silverio Pardo García, Logroño; empleado.
- José María Pascual Amat, Cenicero; propietario.
  - Antonio Palacios León, Agoncillo; labrador.
  - Julián Pascual Andrés, Sorzano; labrador.
  - Teodoro Pascual Fernández, Villamediana; labrador.
  - Francisco Pascual Pascual, Nalda; médico.
  - Esteban Pastor Galilea, Logroño; veterinario.
  - Martín Pérez Escudero, Nalda; labrador.
  - Blas Pérez Irujo, Logroño; empleado.

**Supernumerarios de Cabezas**

- Don Damián Palacios Expósito, Logroño; barrendero.
- Emiliano Pérez Marín, Logroño; carpintero.

**Supernumerarios de Capacidades**

- Don Luis Pancorbo Martínez, Logroño; profesor.
- Justo Ángel Pascual Alcate, Logroño; farmacéutico.

Los señores Jurados anteriormente expresados y pertenecientes todos al partido judicial de Logroño, intervendrán en los días y causas que a continuación se detallan, debiendo comparecer a tal efecto en esta Audiencia provincial a las diez de la mañana de los expresados días.

\*\*\*

Causas del Juzgado de Logroño cuya vista se ha de celebrar el próximo cuatrimestre último del año actual:

Procesadas: Clotilde Galán Ramírez y Valentina Eguiluz Untoria, por corrupción de menores; se señala para el día veintisiete de noviembre próximo.

Procesados: Pablo Vallejo Lagala, Tomás Vallejo Lagala, Florencio Vallejo Izquierdo y Tomás Vallejo Izquierdo, por homicidio; se señala para el día veintiocho de noviembre próximo.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 48 de la Ley del Jurado, expido la presente con el Visto Bueno del señor Presidente en Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y tres. —Antonio Carrasco. —V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

**Patronato Local de Formación Profesional de Logroño**

ANUNCIO 2371

Al objeto de comenzar los ejercicios correspondientes al examen de aptitud de los señores aspirantes a la plaza vacante de Profesor de Matemáticas Elementales de la Escuela Elemental de Trabajo de esta localidad, se convoca a los interesados para que concurran a este Centro, Sala de Juntas, el día 28 del corriente mes a las once horas.

Logroño, 17 de agosto de 1933. —El Presidente del Tribunal, O. Viñas.

**OBRAS PÚBLICAS**

**Provincia de Logroño**

2353

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Tudelilla a la de Arnedo a Estella, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar el servicio definitivamente al único postor don Evaristo Santos Sanz, vecino de Tudelilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 1.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.810'79 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con esta Jefatura, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de agosto de 1933. —El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

2354

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial del firme con alquitrán para conservación de los kilómetros 89 al 92 de la carretera de Burgos a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar el servicio definitivamente al único postor don Félix Ortiz Landa, como Consejero Delegado de la Sociedad Anónima «Bilbaína de Firmes Especiales», vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 24.109 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.352'63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con esta Jefatura, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de agosto de 1933. —El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

**ELECTRICIDAD**

ANUNCIO 2349

Habiendo solicitado don Urbano Moreno, le sea devuelta la fianza que constituyó para dar cumplimiento a la condición 6.ª de la concesión otorgada a dicho señor para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central del Salto de Ventrosa a Ventrosa para alumbrado público y particular del mismo pueblo; ordeno al Alcalde de Ventrosa en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que le presenten contra este proyecto en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la

inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 12 de agosto de 1933. —El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

**BANCO ZARAGOZANO**

2404

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros número novecientos setenta y cuatro expedida por nuestra Agencia de Santo Domingo de la Calzada el 4 de julio de 1928 a favor de doña Conrada Díez Larrea, se anuncia para que en el caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Plaza de la República, número 19.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Haro, 19 de agosto de 1933.

**SOCIEDAD DE FERROCARRILES ELÉCTRICOS**

**Línea de Calahorra a Arnedillo**

2388

Se participa a los efectos consiguientes que, los señores don Jerónimo Fujol, don Filiberto Casas, don León R. Lemmel, don Antonio Leal y don Enrique Asso, han dejado de formar parte del Consejo de Administración de esta Sociedad, habiendo sido revocados todos los poderes y cargos que tenían asignados.

Madrid y Calahorra, 15 de agosto de 1933. —El Consejo de Administración.

**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño**

ANUNCIO 2395

**Recurso número 30 de 1933**

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por doña Crescencia de Mendi Abellanosa, vecina de esta Capital, fechado el 17 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada adoptada el día 23 de junio último sobre demolición de unas obras de prolongación en un río; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el art.º 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 18 de agosto de 1933. —El Secretario del Tribunal, Antonio Carrasco. —V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO**

Curso de 1933-1934

Enseñanza oficial

ANUNCIO 2380

Desde el día primero de septiembre próximo, hasta el treinta de dicho mes, ambos inclusive, y durante los días laborables, estará abierta en la Secretaría de este Instituto, de once a trece horas, la matrícula ordinaria para los alumnos de Enseñanza Oficial.

Los alumnos que no se hubieran matriculado en el período señalado podrán hacerlo durante todo el mes de octubre, con matrícula extraordinaria, pagando dobles derechos.

Para que un pretendiente le sea concedida la matrícula ha de cumplir los requisitos siguientes:

Solicitar la admisión a la matrícula en unas instancias impresas que se facilitarán en Secretaría reintegrándolas con póliza de 1'50 pesetas, poniendo en ellas las asignaturas por el orden del

plan de estudios y con toda claridad el primer nombre y apellidos con que figure en la partida de nacimiento del Registro Civil, acompañando a la misma su cédula personal los mayores de catorce años.

Los derechos de matrícula y académicos por asignaturas serán:

Doce pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0'25 pesetas más otro por la totalidad.

Por servicios de Educación y Cultura cada alumno abonará en metálico quince pesetas.

Por prácticas voluntarias de Taquigrafía y Mecanografía abonarán en metálico treinta pesetas, por todo el curso.

En el mes de abril, al retirar las papeletas de examen abonarán por cada asignatura tres pesetas en metálico.

Los que tengan hechos estudios en otros Institutos, lo justificarán por medio de Certificaciones Oficiales, antes de verificar matrícula.

Logroño, 17 de agosto de 1933.—El Secretario, Angel Sáenz Melón.—V.º B.º: El Director, Benigno Marroyo.

**Administración de Justicia**

2344

Don Manuel Zabala y Echanove, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que en carta orden de la Audiencia Provincial de esta capital dimanante de causa seguida en este Juzgado bajo el número 381 de 1931 contra Eugenio San Román Toyos, se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas como de la propiedad de dicho procesado y que son las siguientes:

Fincas en Villamediana de Iregua

Una heredad en la «Muñeca», de cabida 52 áreas y 44 centiáreas; linda por N., Patricio Estefanía; S., Esteban Pérez; E., Juan San Román, y O., Faustino García; tasada en 1.250 Ptas.

Otra en «Carragoncillo», de 10 áreas y 48 centiáreas; linda N., río; S., camino; E., Toribio San Román; y O., Fernando San Román; tasada en 250

Otra en los «Cobos», de cabida 15 áreas y 72 centiáreas; linda N., Juan Martínez; S., Felipe Santolaya; E., río, y O., herederos de Andrés Ubis; tasada en 375

Otra en «Valladares», de cabida 5 áreas y 25 centiáreas; linda al N., Manuel Balda; S., Federico Tejada; E., Manuel Balda, y O., río Bargas; tasada en 250

Otra en la «Plana», de cabida 17 áreas y 47 centiáreas; linda al N., Leonardo García; S., Pedro Bretón; E., Juan Santo-

laya, y O., Matías San Román; tasada en 150

Total 2.275

Se ha señalado para que tenga lugar la subasta el día dieciséis de septiembre próximo venidero a las once de su mañana, la que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Logroño bajo las siguientes

**Condiciones**

1.ª La venta tendrá lugar en un solo lote.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100 por ser segunda subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta el comprador o compradores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

4.ª Salen a la venta los bienes a que se refiere sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Vitoria, a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Manuel Zabala.—P. S. M.: El Secretario, (Firma ilegible).

2394

Don Raimundo Visaira Balmaseda, Juez Municipal de esta villa de San Asensio,

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de don Lorenzo Díaz Cabezón contra don Francisco Hermosilla, ambos vecinos de esta villa, sobre pago de trescientas cuarenta y tres pesetas con noventa y cinco céntimos; se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación las siguientes fincas sitas en esta jurisdicción:

Una finca en el término del «Romerol», de esta jurisdicción, de cabida nueve celemines de tierra; que linda N., Eliseo Negueruela, y S., Jesús Abalos.

Otra en la «Salmuera», de nueve celemines; que linda N., río Ebro; S., camino; E., Juan Espinosa, y O., Justo Mendoza.

Otra en el término de «San Kilex», de dos fanegas y media de tierra; que linda por N., Mariano Hernando; S., Saturnino Hernando; E., erío, y O., erío.

Otra pieza en el «Prado», de cabida dos celemines; linda N., camino; S., cava de riego; E., Justo Mendoza, y O., Cecilio Tobía.

Para el acto de la subasta se ha señalado las once de la mañana del día dos de septiembre próximo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en este Juzgado el 10 por 100 del avalúo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, y que podrá hacerse la adquisición a calidad de ceder el remate a un tercero.

Entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Asensio, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez Municipal, Raimundo Visaira.—El Secretario interino, (Firma ilegible).

**EDICTO 2403**

Don Eusebio Carnicero Medrano, Juez Municipal de la villa de Torrecilla de Cameros,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por don Marcelo Córdoba, como demandante, y don Basilio Espila, como demandado, declarado en rebeldía, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torrecilla de Cameros, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y tres.—El señor don Eusebio Carnicero, Juez Municipal de la misma, dice: etc.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Basilio Espila al pago de las ciento sesenta y una pesetas que se le reclaman en este juicio, a quien se le declara rebelde, más las costas de este juicio; todo ello una vez que sea firme esta sentencia, y vencidos los plazos que la Ley determina en estos casos.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Carnicero.—Sigue el sello del Juzgado.

Publicada el mismo día.—El Secretario habilitado, Manuel Huidobro».

Y a fin de que dicha sentencia sea notificada al demandado declarado rebelde Basilio Espila, de conformidad a lo determinado en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se remite este edicto, el que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para tales efectos.

Dado en Torrecilla de Cameros, a 31 de julio de 1933.—El Juez Municipal, Eusebio Carnicero.—P. S. M., Manuel Huidobro.

2396

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por don Basilio Guerra Cárdenas contra doña María Ortiz Alesanco, sobre reclamación de pesetas trescientas, más las costas, he acordado, de conformidad con la parte actora, sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados a dicha demandada y que son los siguientes:

Treinta y ocho taburetes color nogal, en buen uso; tasados en setenta y seis pesetas.

Nueve mesas de pino, con tapete, una de nogal; tasadas en treinta y seis pesetas.

Un reloj de pared, tasado en treinta y cinco pesetas.

Cuatro bordalesas, de cuatro cántaras cada una; tasadas en cuarenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día cinco de septiembre próximo y hora de las once y treinta, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente todo licitador para poder tomar parte en la subasta por lo menos el diez por ciento de la tasación. Dichos bienes se hallan depositados en la persona de don Pedro Ortiz Alesanco, vecino de esta capital.

Dado en Logroño, a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

**CÉDULAS DE CITACION**

2331

Por el presente se cita a Marcos Ruiz, y a Petra Borja, de cincuenta y siete y ochenta y cinco años de edad, respectivamente, de estado casado y viuda, cuyos últimos domicilios fueron en esta capital, ignorándose cuáles sean en la actualidad, para que el día cuatro de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, aquél, como denunciado, y ésta, como lesionada, a fin de deponer en juicio verbal de faltas seguido contra el citado Marcos Maya, los cuales comparecerán con las pruebas de que intenten valerse en su defensa, y parándoles el perjuicio consiguiente de no asistir al acto.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que sirva de citación a los interesados, expido la presente cédula en Logroño, a once de agosto de 1933.—El Secretario, José María de Colsa.

2295

Por la presente se cita a Constantino Villasán Urbón, de cuarenta y dos años de edad, de estado civil soltero, sin oficio, hoy de ignorado paradero y domicilio, a fin de que el día primero de septiembre próximo y hora de las doce y treinta de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia

de este Juzgado acompañado de las pruebas de que intente valerse, el acto del juicio verbal de faltas que contra él mismo se sigue por lesiones, parándole el perjuicio a que hubiere lugar si no concurriese.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula de citación en Logroño, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario: P. H., Luis Iuchauralde.

**Juzgados Militares**  
**REQUISITORIA** 2382

Alejandro Rubio Romero, hijo de Félix y de Modesta, natural de San Andrés, Ayuntamiento de Lumbreras, provincia de Logroño, distrito militar de la la Sexta División, nació en nueve de julio mil ochocientos noventa y dos, de oficio jornalero, su estatura, un metro setecientos veinte milímetros, domiciliado últimamente en San Andrés, para notificarle haber sido indultado de la falta grave de deserción por faltar a concentración, por estar comprendido en la O. C. de 30 de mayo 1931 (C. L. número 293); comparecerá en el término de treinta días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Capitán Ayudante del 12 Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Logroño, don Cesáreo Martín Alonso.

Logroño, 12 de agosto de 1933.—El Capitán Juez Instructor, Cesáreo Martín Alonso.

**Administración Municipal**

**VACANTE** 2402

Para su provisión interinamente se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas al Alcalde que suscribe durante el plazo de diez días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villaverde de Rioja, 19 de agosto de 1933.—El Alcalde, Teodoro Hervías.

**ANUNCIO** 2383

Los días 22 del actual en Molinos, y el 23 siguiente en Santa Lucía, de nueve de la mañana a cinco de la tarde en las Casas de costumbre, se hallará abierta la recaudación del primer semestre del repartimiento de Utilidades del año actual, y pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Pueblos a quienes afecta:

Molinos, Aldealobos, Oteruelo, Las Ruedas, Ocón, Santa Lucía, Pipaona, El Villar de Arnedo, Ausejo, Carbonera, Corera, El Redal, Pradejón, Murillo de Río Leza, Ventas Blancas, Galilea y Jubera.

Se advierte a los individuos comprendidos en el repartimiento, que la oficina recaudatoria para lo sucesivo, se halla establecida en Pipaona, en el domicilio del Recaudador, don Constantino Tejada.

Molinos, 18 de agosto de 1933.—El Alcalde, Policarpo Tejada.

**EDICTO** 2325

Don Perpetuo Cantera Martínez, Alcalde - Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24 y 5.º trimestre de este año que las comprenden, se hace público para general conocimiento y por si a guna persona que se considere interesada quisiera presentar contra tal acuerdo la consiguiente reclamación, lo lleve a efecto dentro del plazo legal que dispone el artículo 581 del Estatuto Municipal.

Azofra, 10 agosto 1933.—El Alcalde, Perpetuo Cantera.

**ANUNCIO** 2366

A fin de proceder al cobro de los descubiertos por repartimiento general de Utilidades y demás arbitrios municipales, he acordado nombrar Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación municipal a don Julio Pérez Gracia.

Lo que se hace público por este periódico oficial a fin de que por quien corresponda le presten los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Murillo de Río Leza, 14 de agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Vedia.

**EDICTO** 2352

Don Teodoro Hervías Baños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Rioja,

Hace saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día seis del actual, tiene acordado:

1.º Que la lista de Vocales natos que por ministerio deben intervenir en la confección del repartimiento general por Utilidades que debe girarse en esta villa y año actual de 1933, es como sigue, y que hace saber para conocimiento de este vecindario y demás interesados, a los efectos de excusas y reclamaciones.

**Parte Real**

Don Evaristo Tobías Lozano, mayor contribuyente por territorial, vecino.

Don Domingo Baños Tobías, íd. íd. por urbana, vecino.

Don Juan Azofra Tobías, íd. íd. por territorial, forastero.

Don Manuel Lozano Azofra, representante del Sindicato Agrícola.

**Parte Personal**

**PARROQUIA ÚNICA**

Don Alejandro Tobías Ureta, mayor contribuyente por territorial.

Don Higinio Baños Tobías, íd. íd. por urbana.

2.º Que se publique en el Bo-

LETÍN OFICIAL y sitios de costumbre de la localidad, en observancia al artículo 489 del Estatuto Municipal, la presente lista.

3.º Aprobar y que se anuncie al público por el plazo y a los efectos del artículo 322 del Estatuto, la Ordenanza que ha de servir de base para la confección del expresado Repartimiento.

4.º Que por el presente edicto se requiere a todo contribuyente en este término y en otro caso a los representantes legales de los mismos para que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente en el que aparezca publicado este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, presenten ante esta Alcaldía, relación jurada y detallada de todas las Utilidades que por cualquiera concepto crean obtener en este pueblo en el año actual, todo ello, para tenerlas en cuenta al confeccionar el mencionado repartimiento general, teniendo en cuenta que de no presentarse dicha declaración, la Junta o comisiones, señalará a cada uno las utilidades que crea procedentes, y sin perjuicio de las responsabilidades que a cada contribuyente pueda caberle por la no declaración.

Villaverde, 12 agosto 1933.—El Alcalde, Teodoro Hervías.

**EDICTO** 2379

Don Isidoro Gonzalo Pascual, Alcalde en funciones de esta villa de Agoncillo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada hoy, ha acordado la habilitación de un crédito con imputación a los capítulos 1.º, 4.º y 5.º, artículos 6.º, 1.º y 2.º, respectivamente, del presupuesto ordinario del ejercicio actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Hacienda Municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, pudiendo quien lo desee examinar el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Agoncillo, a 12 de agosto de 1933.—El Alcalde accidental, Isidoro Gonzalo.

**ANUNCIO** 2347

Acordada por este Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual una habilitación y suplemento de crédito del sobrante o existencia sin aplicación hasta ahora de las liquidaciones del presupuesto del año último, para reforzar varios capítulos del presupuesto de gastos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente por espacio de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Nalda, 13 agosto 1933.—El Alcalde, Antonio Iñigo.

**SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES**

2384

El día 8 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, en el Salón de

sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de 450 estéreos de leña gruesa y 650 de ramaje, procedentes de 134 robles y 28 encinas radicantes en el monte titulado «El Soto», de esta jurisdicción, bajo el tipo de 1.550 pesetas.

El aprovechamiento ha de ejecutarse en el vigente año forestal, y que las indemnizaciones del personal importan 327 pesetas.

Si la subasta quedase desierta se celebrará la segunda el día 11 del mismo mes a la misma hora, y si ésta también quedase desierta, una tercera el día 15 del mismo, a la misma hora; todo con sujeción al pliego de condiciones administrativas que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la hora de la subasta, siendo ésta presidida por mi Autoridad o por el Concejal en quien delegue.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Manjarrés, 15 de agosto de 1933.—El Alcalde, Santos García.—P. S. M.: El Secretario, Elías Martínez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por el plazo de ocho días:

2367. Muro de Cameros.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934.—16 agosto.

2368. Torre de Cameros.—Por el mismo concepto que los anteriores.—16 agosto.

2369. Robres del Castillo.—Igual concepto que los anteriores, y referente al año 1934-35.—14 agosto.

Por varios plazos:

2312. Alfaro.—El repartimiento general por Utilidades para el año actual, por quince días.—8 agosto.

2298. Ausejo.—El mismo concepto que el anterior, por quince días; durante este plazo y tres días más, para reclamaciones.—7 agosto.

2327. San Vicente de la Sonsierra.—Igual concepto que los anteriores para cubrir déficit del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año 1932, por el plazo de quince días hábiles y en las horas de 10 a 1 por la mañana, y de 3 a 7 por la tarde; durante el plazo indicado y tres días más, para las reclamaciones ante la Junta.—31 julio.

2318. Berceo.—La propuesta de una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos, por quince días.—8 agosto.

2305. Santurdejo.—El presupuesto municipal formado para el año 1933, por quince días, pudiendo formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.—4 agosto.